

“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

### N° 263-2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 20 de septiembre del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 679-2018/GAJ/MPMN, de fecha 18 de setiembre del 2018, Informe N° 687-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 12 de julio del 2018, Informe N° 554-2018-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 22 de mayo del 2018, Informe N° 0118-2018-EALC-AR-APBS/GA/GM/MPMN, de fecha 21 de mayo de 2018, Informe N° 0482-2018-SSQZ-AC-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre de 2018, Informe N° 317-2017-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 01 de diciembre de 2017, Expediente N° 033949 de fecha 29 de setiembre de 2017, sobre solicitud de pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;



Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: “Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: “El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 8°, señala: “8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15<sup>2</sup> días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el



<sup>1</sup> Modificado mediante Ley N° 30305.

<sup>2</sup> De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

*trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. (...);*

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*<sup>3</sup>, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, el señor Miguel Ángel Cabezas Carpio (en adelante el administrado) mediante Expediente N° 033949 de fecha 29 de setiembre del 2017, contenida en la Carta N° 002-2017-MACC/MOQ, solicita el pago de vacaciones truncas, reiterado con Expediente N° 012453, de fecha 12 de abril de 2018. Al respecto, mediante informe N° 317-2017-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 01 de diciembre de 2017, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Responsable Técnico – Elaboración y Ejecución de Fichas Técnica en la Gerencia de Infraestructura Pública, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicio, teniendo como fecha de ingreso 02 de marzo de 2015 y de cese el 15 de noviembre de 2015; Mediante informe N° 0482-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre de 2017, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, desde 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios, en la Unidad Orgánica de la Gerencia de Infraestructura Pública. Además, el área de contratos en su informe antes señalado, precisa que verificado las boletas de pago del administrado se logra apreciar que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no ha cumplido con el pago por concepto de vacaciones truncas a favor del administrado, en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, por lo que corresponde se cumpla con el pago por concepto de vacaciones truncas; también se señalado que con respecto al mes de diciembre de 2015, se ha verificado que le solicitante no ha laborado en la Entidad edil desde 16 de noviembre ni en el mes de diciembre 2015, por tanto, no se adeuda monto alguno durante dicho periodo;

Que, estando a lo esbozado, corresponde establecer respecto del administrado, el régimen laboral, periodo laboral, el derecho al goce de vacaciones y de ser el caso si le asiste el derecho al pago de las vacaciones truncas; De autos conforme al informe N° 317-2017-WLA-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 01 de diciembre de 2017, del área de registro, control, asistencia y permanencia, el informe N° 0482-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 27 de diciembre de 2017, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se ha establecido que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Responsable Técnico – Elaboración y Ejecución de Fichas Técnica en la Gerencia de Infraestructura Pública, bajo el **régimen laboral especial de Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento**, además, se tiene establecido que ha laborado en el periodo comprendido entre **02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, estando establecido que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, corresponde establecer si le asiste el derecho del pago de vacaciones truncas; Al respecto, debemos señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que **"su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio"**, y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, **previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año**. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (vacaciones no gozadas), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo

<sup>3</sup> GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas**. En el presente caso, el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 al 15 de noviembre de 2015, esto es, ocho (08) meses y catorce (14) días. Por consiguiente, al no haber acumulado el ciclo laboral completo de doce (12) meses, y habiéndose extinguido su relación laboral en dicho contexto, le asistiría **el derecho al pago de vacaciones truncas, por el periodo comprendido entre el 02 de marzo del 2015 al 15 de noviembre del 2015**, no obstante, conforme lo señalado el informe N° 0560-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, no corresponde al administrado, el pago de vacaciones truncas en el periodo comprendido entre 16 de noviembre a diciembre 2015, por cuanto en dicho periodo no habría laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057". Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>4</sup>. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico<sup>5</sup>, señala: "Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo periodo a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o truncas, de corresponder), debiendo respetar el plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS. (Subrayado es agregado).

Que, con Informe N° 0118-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 21 de mayo de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor Miguel Ángel Cabezas Carpio, por el periodo laboral comprendido desde el 02 de marzo del 2015 al 15 de noviembre del 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, que forma parte del informe en mención;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 687-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Fuente de Financiamiento : 005 Recursos Determinados  
Rubro : 018 Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones  
Secuencia Funcional : 0161 – Plan de Trabajo Elaboración y Ejecución de Fichas de Mantenimiento, Distrito Moquegua  
Descripción : Liquidación de Vacaciones Truncas  
Monto : S/ 2,552.32 soles.

<sup>4</sup> INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

<sup>5</sup> INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe Legal N° 679-2018-GAJ/MPMN, de fecha 18 de septiembre del 2018, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde emite opinión favorable y se reconozca en parte a Miguel Ángel Cabezas Carpio, el pago de vacaciones trucas por el período laboral comprendido entre el 02 de marzo del 2015 al 15 de noviembre del 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de servicios, regulado por el D.L. N° 1057.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trucas", y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** en parte, la solicitud de **MIGUEL ÁNGEL CABEZAS CARPIO**, el pago de vacaciones trucas por el período laboral comprendido desde el 02 de marzo del 2015 al 15 de noviembre del 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como como Responsable Técnico – Elaboración y Ejecución de Fichas Técnica en la Gerencia de Infraestructura Pública de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Corresponsiéndole por las vacaciones trucas la suma de S/ 2,552.32 (**DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 32/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.


**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, al administrado Miguel Ángel Cabezas Carpio, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

RJDR/GAJ/MPMN  
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

  
.....  
**Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera**  
Gerente de Administración

